



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-78/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **escinde** el escrito de ampliación de demanda presentada por la parte actora a fin de que sea analizada en un diverso medio de impugnación y **confirma** el contenido del oficio TE-SG-679/2025 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas,⁴ por el que dio respuesta al promovente respecto a la designación de dos magistraturas provisionales en el referido órgano jurisdiccional local.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de designación de magistraturas. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal local designó a la y el secretario de estudio y cuenta Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas en funciones para mantener una integración de cinco magistraturas.

2. Escrito de petición. El veintiuno de mayo, el PAN solicitó al Tribunal local reconsiderar el acuerdo sobre su integración, porque desde su perspectiva debe estar compuesto por tres y no por cinco magistraturas y

¹ PAN, parte actora o promovente.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo que sigue, Tribunal local.

SUP-JG-78/2025

solicitó al órgano interno de control iniciar un procedimiento de responsabilidad por el indebido ejercicio del cargo.

3. Desechamiento de la petición. El dieciséis de junio, el Tribunal local determinó⁵ desechar el escrito presentado por el PAN, al considerar que tal petición no revestía la calidad de algún medio de impugnación de los previstos en la normatividad electoral local.

4. Juicio General (SUP-JG-57/2025). Inconforme con el desechamiento de la solicitud, el dieciocho de junio, el actor promovió Juicio General.

El pasado dos de julio, esta Sala Superior revocó la resolución para que, el Tribunal local, **en plenitud de atribuciones** y a la brevedad diera respuesta de manera fundada y motivada a la petición del PAN respecto a si se justifica o no que ese órgano jurisdiccional actúe con cinco magistraturas.

5. Respuesta (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el expediente antes referido, mediante oficio TE-SG-679/2025 de fecha diecisiete de julio, las y los integrantes del Tribunal local dieron respuesta a la petición del PAN, en el sentido de que no era posible reconsiderar lo acordado en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero.

6. Demanda. El veintitrés de julio, el PAN⁶ presentó escrito de demanda de Juicio General ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para impugnar la respuesta a su petición.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-78/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

8. Requerimiento. Por proveído de treinta y uno de julio, la magistrada instructora requirió al Tribunal responsable para remitiera diversa documentación necesaria para emitir la presente resolución. El tribunal electoral cumplió el mencionado requerimiento.

9. Ampliación de demanda. El quince de agosto, la parte actora presentó una ampliación de su escrito de demanda, señalando diversas

⁵ En el expediente TE-AG-14/2025

⁶ Por conducto de Manglio Murillo Sánchez, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.



consideraciones respecto de un acto diverso al controvertido en este medio de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ porque se controvierte la respuesta otorgada a un partido político respecto a su petición de reconsiderar la integración de magistraturas en funciones del Tribunal local.

Segunda. Escisión. Se debe escindir el escrito de ampliación de demanda presentada por la parte actora dentro del expediente en que se actúa, a fin de que sea analizada en un diverso medio de impugnación.

El artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá escindir un expediente, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quien promueve cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso

⁷ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), en el que se determinó la modificación de la denominación del juicio electoral por juicio general, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.

decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención⁸.

En el caso, por una parte, la parte actora, en el escrito de demanda que promovió y derivó en la radicación del expediente en que se actúa, controvierte el contenido del oficio TE-SG-679/2025 de fecha diecisiete de julio, por el cual, las y los integrantes del Tribunal local dieron respuesta a la petición del PAN efectuada mediante escrito presentado el veintiuno de mayo, en el sentido de que no era posible reconsiderar lo acordado en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero.

Por otra parte, presenta ampliación de demanda en contra del citado acuerdo plenario de veinticuatro de enero, por el cual se designó a dos secretarías de estudio y cuenta como magistraturas en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Precisado lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación de la demanda que motivó la integración del presente expediente, y la ampliación de demanda cuestionan actos distintos, toda vez que, en el primer escrito, destacadamente controvierte la respuesta dada al escrito de petición que presentó el PAN y en el segundo, el acuerdo emitido por el cual designaron a diversas secretarías de estudio y cuenta para ocupar temporalmente las vacantes de magistraturas.

En consecuencia, se estima procedente escindir la ampliación de demanda, a fin de que sea analizada en un diverso juicio.

Por ello, debe remitirse el escrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que, con la conducente documentación del expediente, se proceda a registrar el correspondiente medio de impugnación y se le dé el trámite que corresponda⁹.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la

⁸ Jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



controversia,¹⁰ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la determinación impugnada fue emitida el diecisiete de julio, por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente,¹¹ es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para presentar el juicio, al promover un partido político a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Tamaulipas.

Además, cuenta con interés jurídico al impugnar la determinación recaída a su petición.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarta. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El PAN presentó un escrito al Tribunal local, mediante el cual, formuló la petición de dicho órgano jurisdiccional local a fin de dejar sin efectos el acuerdo Plenario por el que designó a Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas electorales en funciones, hasta en tanto el Senado de la República lleve a cabo la designación formal de las vacantes.

En un primer momento, el Tribunal local desechó la petición al considerar que no se trataba de un medio de impugnación; sin embargo, esta Sala

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Sin computar el sábado diecinueve y el domingo veinte, por ser inhábiles al no estar relacionado este asunto con algún proceso electoral en curso.

SUP-JG-78/2025

Superior en el expediente SUP-JG-57/2025 **revocó el desechamiento** y le ordenó que, en plenitud de atribuciones y a la brevedad **diera respuesta** de manera fundada y motivada a dicha petición.

De esta manera, en cumplimiento a lo ordenado, las y los integrantes del Tribunal local emitieron el oficio TE-SG-679/2025 por el que da respuesta a la petición del promovente.

Inconforme con la respuesta dada por el Tribunal responsable, el PAN promueve el presente juicio.

II. Conceptos de agravio.

La parte actora del presente juicio hace valer los siguientes temas de agravio:

- Ilegalidad formal del acto impugnado.
- Violación al derecho de petición por falta de respuesta fundada.
- Incumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JG-57/2025.
- Violación al principio de legalidad en la notificación del acto.

III. Determinación

Son **infundados** los conceptos de agravio del partido actor porque, contrario a lo alegado, no existe ni una indebida notificación de la respuesta, así como tampoco una previsión legal para dar respuesta en un formato específico, aunado a que la respuesta es acorde a la petición efectuada y conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, como se analizará enseguida.

Cabe precisar que el estudio en orden diferente al propuesto en la demanda no genera alguna afectación a la parte actora.¹²

1. Violación al principio de legalidad en la notificación del acto.

El promovente considera que la notificación del oficio TE-SG-679/2025 por el cual se le dio respuesta a su petición es contrario a Derecho, ya que se realizó mediante cédula de notificación personal, cuando la Ley de Medios

¹² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece que los partidos políticos deben ser notificados mediante oficio, salvo autorización para hacerlo por correo electrónico, lo que no ocurrió en este caso.

Además, la cédula de notificación carece de requisitos básicos como la descripción del acto, número de páginas, naturaleza jurídica del documento y nombre del representante legal. Esto vulnera el derecho de defensa y genera incertidumbre jurídica, por lo que se solicita declarar su nulidad y reponer el procedimiento desde esa notificación defectuosa.

Decisión. Es **infundado** el agravio de nulidad de la diligencia de notificación, porque ésta se practicó de manera debida al contener los requisitos formales alegados y el actor tuvo pleno conocimiento del oficio ahora impugnado.

Explicación jurídica

Esta Sala Superior¹³ ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados en un proceso específico, el contenido de una determinación, resolución o sentencia.

Que dicho concepto asimila, en esencia, la noción de que la notificación tiene por objeto o finalidad que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación de autoridad o instancia partidista, la conozcan plenamente, de forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico les confiere.

En dicha lógica, se ha razonado que para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos

¹³ Ver sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-514/2014

necesarios para proveer adecuadamente a su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla, a efecto de que se encuentre en aptitud de efectuar los actos tendentes a salvaguardar y hacer valer sus derechos.

Caso concreto.

El partido actor alega la violación al principio de legalidad en virtud de que el acto impugnado le fue notificado mediante cédula de notificación personal y no mediante oficio como lo establece la Ley local, además que dicha notificación es nula porque, en su consideración, carece de ciertos requisitos establecidos en el artículo 49 de la referida Ley.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio planteado por el partido promovente, toda vez que el actuario adscrito al Tribunal local practicó la diligencia de notificación mediante cédula de notificación personal en la que, contrario a lo alegado, precisó que notificaba el oficio TE-SG-679/2025, el lugar y fecha de la diligencia, nombre del actuario y de la persona con quien entendió la diligencia y le notificó el citado oficio constante de dos fojas, así mismo constan las firmas del funcionario y de la persona que recibió.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la cédula de notificación del oficio impugnado no carece de los elementos formales requeridos por la Ley local.

Además, el partido actor pierde de vista que la Ley local permite que las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por oficio, de manera electrónica, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la Ley.¹⁴

De manera particular, dicho ordenamiento jurídico establece que en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado y, de no ser posible, se practicarán de manera personal, además en el caso se está ante el ejercicio del derecho de petición, el cual exige a la autoridad hacer saber al peticionario de manera personal la respuesta recaída a su solicitud.

¹⁴ Artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.



Sin que pase inadvertido que dicha Ley, en su artículo 55 también establece que se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los partidos políticos, órganos y autoridades responsables y que, en caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico.

Sin embargo, el hecho de que se le haya notificado mediante cédula de notificación personal y no por oficio, por sí mismo no produce alguna vulneración al derecho de defensa ya que no existe alegación o que se advierta de autos, que dicha circunstancia limitó al partido actor a tener pleno conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, debe existir certeza sobre el conocimiento pleno del acto impugnado y no sólo de una parte de la determinación.¹⁵ De ahí que no se cuente con indicio mínimo sobre la falta de conocimiento del acto, por el contrario, el actor en este juicio controvierte su contenido; por lo que es válido concluir que la diligencia de notificación alcanzó su finalidad de que el promovente conociera plenamente y de forma indubitable para estar en aptitud de decidir si controvertía dicho acto.

Por tanto, la notificación fue debidamente practicada y surtió debidamente sus efectos, ya que esencialmente permitió el conocimiento de la respuesta dada a su petición, para que el partido actor pudiera oponerse de los alcances del contenido del oficio controvertido.

2. Ilegalidad formal del acto impugnado

El promovente sostiene que el acto impugnado –el oficio TE-SG-679/2025– es formalmente ilegal porque la respuesta que contiene debió emitirse mediante un acuerdo general del Pleno del Tribunal local y no en forma de oficio.

¹⁵ Tesis IV/2025 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR CERTEZA SOBRE EL CONOCIMIENTO PLENO DEL ACTO, POR LO QUE EL CONTENIDO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEBE PLASMAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACTO QUE SE NOTIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).

Argumenta que la solicitud planteada implicaba una decisión institucional de carácter colegiado, por lo que requería del formato jurídico y procesal correspondiente, tal como ocurrió con el acuerdo TE-AG-14/2025.

Esta forma irregular, afirma el PAN, compromete la transparencia, colegialidad y certeza jurídica, además de generar incertidumbre e incoherencia institucional.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores planteamientos, ya que en la Constitución federal y la normativa electoral no existe una obligación de la autoridad para dar respuesta al derecho de petición en un formato específico como lo pretende la parte actora, además de que como lo reconoce fue suscrito por todos los integrantes del Pleno del Tribunal responsable.

Explicación jurídica

En efecto, el artículo 8º de la Constitución federal impone la obligación a las autoridades de dar respuesta a las peticiones hechas por las personas, esto mediante la emisión de un acuerdo que se efectúe en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Tal respuesta debe ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Además, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la



existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹⁶

De lo expuesto no se advierte que la Constitución federal ni la normativa electoral prevean que la respuesta dada por las autoridades deba estar incluida en un formato en específico como podría ser un acuerdo, oficio o resolución, sino que solamente constriñe a que sea por escrito y que la respuesta sea concordante o que corresponda formalmente con lo solicitado, debiendo contener la respuesta la fundamentación y motivación acorde a lo previsto en ley con independencia del sentido.

Caso concreto

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente se observa que la autoridad responsable dio respuesta mediante oficio identificado con la clave TE-SG-679/2025 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco a la petición formulada por el actor el veintiuno de mayo del año en curso, el cual fue signado por las cinco magistraturas que integran el Pleno del Tribunal responsable, asimismo el Secretario General de Acuerdos que dio fe.

A partir de lo cual, este órgano considera que es conforme a Derecho que la respuesta que se diera cumple con los requisitos formales exigidos por la Constitución federal y la normativa electoral, es decir, se emitió por escrito, contiene la motivación y fundamentación que sustenta la respuesta y está firmada por todos los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁶ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

Por tanto, la parte actora parte de una premisa incorrecta de que la respuesta implicaba una decisión institucional de carácter colegiado, por lo que requería del formato jurídico y procesal correspondiente.

3. Incumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JG-57/2025 y vulneración al derecho de petición por respuesta insuficiente y sin fundamentación legal

El actor afirma que el Tribunal local incumplió con la ejecutoria de la Sala Superior en el expediente SUP-JG-57/2025, que le ordenaba responder “de manera fundada y motivada” si se justifica o no operar con cinco magistraturas.

El promovente sostiene que el oficio impugnado evade esta instrucción, al centrarse únicamente en argumentar sobre la posibilidad de designar suplentes provisionales ante vacantes, sin pronunciarse sobre la integración del Pleno ni justificar legalmente el actuar con cinco magistrados.

A juicio del actor, esta omisión representa una violación al principio de supremacía constitucional, a la autoridad de la jurisdicción federal, al derecho de petición, y al principio de tutela judicial efectiva. La falta de cumplimiento constituye un acto de desacato que compromete la legalidad del tribunal y la confianza institucional.

Asimismo, la parte actora argumenta que la respuesta del oficio TE-SG-679/2025 no atendió el fondo de la solicitud planteada. A pesar de que en su escrito solicitó la revocación del acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco por considerar ilegal la designación de magistraturas provisionales, el Pleno omitió responder con una motivación jurídica clara respecto a si era procedente o no operar con cinco magistraturas.

Se denuncia que no se dio cumplimiento a las ejecutorias previas (SUP-JDC-1645/2025 y SUP-JDC-1848/2025) en las que se estableció que la integración legal del tribunal debe ser con tres magistraturas. Tampoco se abordaron los requisitos legales de los designados ni la falta de especialización en materia electoral.



En suma, se afirma que la respuesta del tribunal fue ambigua, carente de análisis jurídico, sin atención a las ejecutorias previas, ni al decreto LXIV-202 que redujo a tres el número de magistraturas, con lo cual se vulnera el derecho constitucional de petición conforme a los artículos 8° y 35°.

Decisión.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio que hace valer el actor, ya que la respuesta dada por el Tribunal responsable es acorde a la petición efectuada, contiene los razonamientos y fundamentos jurídicos para sustentarla, de ahí que no se haya incumplido lo ordenado por esta Sala Superior.

Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y, en particular, las que involucren la actuación de las Salas del Tribunal Electoral **son obligatorias y de orden público**, por tanto, las Salas de este Tribunal tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.¹⁸

De igual forma, el principio de seguridad jurídica busca, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, pilar esencial sobre el cual descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

Además, la certeza jurídica debe garantizarse en cualquier resolución judicial en favor de los gobernados, y ante ello, debe privilegiarse su materialización en aras del principio de seguridad jurídica, pues la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

¹⁷ Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-76/2023

¹⁸ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES

Por otra parte, la Constitución general reconoce la garantía de legalidad en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.¹⁹

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

Por otro lado, la **indebida** fundamentación y motivación existe en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso en estudio.

Ahora bien, la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito

¹⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**"



de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Caso concreto

El veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas un escrito por el cual solicitó reconsiderar la determinación adoptada el veinticuatro de enero de tomar protesta a dos secretarios en funciones de Magistrados para cubrir las vacantes existentes en el Pleno, ya que, en su concepto, la integración de ese órgano colegiado no es de cinco magistraturas sino de tres, por lo cual fue indebido que se le tomara protesta.

Lo anterior, según su dicho, se estableció por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1645/2025 y SUP-JDC-1848/2025.

En un primer momento, el Tribunal Electoral determinó desechar la petición de la parte actora, al considerar que no constituía un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Resolución que fue controvertida ante esta Sala Superior²⁰ determinando que era indebido el desechamiento, ya que el Tribunal local evadió dar respuesta a su petición referente a la integración del pleno de ese órgano jurisdiccional.

Esto, porque de manera indebida consideró que la petición no era un medio de impugnación, sin embargo, debió responder de manera fundada y motivada si era plausible alguna reconsideración sobre la integración del Tribunal local, en términos de lo solicitado por el actor.

En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de julio, el Tribunal mediante oficio identificado con la clave TE-SG-679/2025 dio respuesta a la parte actora en el sentido de que no era posible reconsiderar lo acordado en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero, por la siguientes razones y fundamentos.

²⁰ Con la demanda se integró el expediente SUP-JG-57/2025, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el dos de julio.

En primer lugar, consideró que tiene la facultad para emitir los acuerdos generales y designar las magistraturas provisionales cuando existan vacantes, por lo cual se justifica que deba haber una integración completa del órgano jurisdiccional.

Asimismo, conforme a lo previsto en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas al Tribunal Electoral le corresponde la resolución de las controversias que susciten con motivo de los procesos electorales local, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades locales.

Que conforme a los artículos 30 y 97 de la Ley de Medios de Impugnación local, el Pleno del Tribunal es el órgano de mayor jerarquía y que dentro de sus atribuciones se encuentra expedir los acuerdos generales que sean necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia.

Así al existir dos magistraturas vacantes, el Tribunal consideró que fueran suplidas provisionalmente con el y la secretaria de estudio y cuenta de ese órgano jurisdiccional hasta en tanto el Senado de la República llevara a cabo las designaciones correspondientes, lo cual, hizo mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el cual es definitivo y firme, por lo que no era factible su reconsideración.

Ello ante la necesidad de garantizar a los justiciables la continuación de la función jurisdiccional de manera pronta, completa y expedita que impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de estar transcurriendo el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en el Estado.

A partir de lo anterior, se considera que el actuar de la responsable fue apegado a lo ordenado por esta Sala Superior, ya que dio respuesta a la petición del partido actor en cuanto a la reconsideración de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, de ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, no se advierte el alegado incumplimiento de la responsable a la sentencia emitida por esta Sala Superior, por el contrario, la respuesta dada se emitió bajo los parámetros impuestos en la sentencia



del expediente SUP-JG-57/2025 materializando la ejecución de la resolución dictada.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que la responsable si dio respuesta a la petición hecha por la parte actora, ya que expresó que no era posible dejar sin efectos el acuerdo plenario de veinticuatro de enero del año en curso, ya que se hizo conforme a sus facultades al existir dos vacantes, aunado a que debido al proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del poder judicial local era necesaria la integración total del pleno, además el acuerdo era una determinación firme.

Asimismo, la responsable estableció el marco normativo que sustentaba su respuesta en ese sentido al establecer que tiene facultades para emitir los acuerdos necesarios, que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, que es su deber cubrir las vacantes temporales de las magistraturas que integran el pleno.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la respuesta tiene correspondencia formal entre lo planteado en la solicitud por el peticionario, además que es acorde a la fundamentación y motivación expresada en la determinación, de ahí que sea infundado el agravio en análisis.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor, es conforme a derecho **confirmar** el contenido del oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **escinde** la ampliación de demanda, en términos de lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el escrito mencionado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que integre un nuevo expediente, y se le dé el trámite que corresponda.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-78/2025²¹

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las que acompaño la sentencia aprobada.

En el Juicio General SUP-JG-57/2025 la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por la que desechó un escrito presentado por el Partido Acción Nacional para que se replanteara la designación de dos magistraturas provisionales en dicho órgano jurisdiccional.

En dicha sentencia se consideró que el escrito del partido se trató de una petición que debía ser atendida por el Pleno del Tribunal local, por lo que se ordenó que a la brevedad emitiera la respuesta que en Derecho corresponda. En ese asunto, emití un voto particular pues a mi juicio el escrito del partido no se trataba de una mera petición sino de un medio de impugnación que controvertía la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y que, por tanto, debía ser conocido por esta Sala Superior.

En ese sentido, si bien comparto las consideraciones de esta sentencia y la conclusión de que se debe confirmar el oficio controvertido, en mi criterio el escrito que originó la cadena impugnativa en el presente medio de defensa, debió ser conocido de origen por esta Sala Superior, tal como lo sostuve en su oportunidad en el Juicio General SUP-JG-57/2025.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Gerardo Román Hernández.